

SECRETARÍA: En la fecha, paso a Despacho de la señora Juez el proceso, informando que el demandado dentro de este proceso no dio contestación a la demanda y en el día de hoy a través de apoderado judicial presenta solicitud de control de legalidad.

Toro Valle, 4 de agosto de 2021.


LEONARDO JIMÉNEZ ALVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

REF: Auto Civil No. 261

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: PABLO ANDRES SALAZAR VALENCIA

DEMANDADO: JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES

RADICACIÓN: 768234089001 2020-00127-00

Toro Valle, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Según el inciso 7º del artículo 391 del Código General del Proceso, estatuye que los hechos que configuren **excepciones previas** deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

Así mismo, conviene advertir que el recurso de reposición en su artículo 318 Ibídem, reza que deberá ser interpuesto con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto, norma que por su carácter imperativo constituye un mandato legal.

No existe norma expresa que establezca, que no debe inscribirse la demanda, si el demandante lo solicita desde la presentación de la misma el juez podrá ordenar la inscripción, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos el demandado puede solicitar, en reconvención proceso de Declaración de Pertenencia, para lo cual del artículo 590 del C.G.P., se desprende que en los procesos declarativos procede la inscripción de la demanda.

El cuanto al llamamiento al poseedor o tenedor el inciso 5º del artículo 67 ibídem, establece que cuando en el **expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado**, el Juez de primera instancia,

de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.

Caso Concreto:

En el sublite, el señor Pablo Andrés Salazar Valencia, acude al proceso REIVINDICTORIO, a fin de que se declare que es él titular pleno y absoluto del derecho de dominio del predio ubicado en la carrera 4 No. 13-38 de municipio de Toro Valle, con una extensión superficial de 1.669.45 Mts 2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-60426 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.

Del estudio realizado al plenario se observa, que se realizaron las diligencias tendientes a la notificación de la demanda al demandado señor JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES, sin que este se hubiera presentado dentro del término legal a serse parte en el proceso para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Vencido como se encuentra el termino de traslado concedido al demandado, el apoderado del prenombrado JULIAN BEDOYA, presenta poder para actuar en su representación, en donde el profesional del derecho en sus fundamentos, solicita control de legalidad por actuación irregular en el proceso, indicando que, si bien es cierto, se recibió del apoderado de la parte actora, vía email el auto admisorio de la demanda y otros documentos, y en ese sentido el termino de traslado ya estaría vencido, alega dos irregularidades.

1.- No agotar la conciliación extrajudicial en derecho, la cual es obligatoria en demandas declarativas como las que no ocupa.

Si bien es cierto, es obligatoria para esta clase de asuntos, también lo es, que en los procesos donde se solicitan medidas cautelares desde la presentación de la demanda a petición del demandado el juez podrá decretar la inscripción de la demanda.

Si se configurara una irregularidad al no haber agotado la conciliación extrajudicial esta debió ser alegada al momento de contestar la demanda como excepciones previas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, caso que no ocurrió al dejar vencer el demandado los términos de traslado sin hacer pronunciamiento al respecto, según el inciso 7º del artículo 391 del C.G.P., que establece que los hechos que configuren **excepciones previas** deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, esta falencia está saneada

2.- En cuanto al llamamiento de la poseedora DORALBA MENESES ARIAS, a ser vinculada al proceso por ser la única persona que tiene la calidad de poseedora con ánimo de señora y dueña de los inmuebles; no hay prueba en el expediente que establezca con precisión y claridad que funja en calidad de poseedora del bien inmueble objeto de reivindicación, requisito exigido por el inciso 5º del artículo 67 del C.G.P., que instituye que cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el Juez de oficio ordenará su vinculación, cosa que no ocurre en este plenario ya que no hay prueba de ello, ni la misma confirió poder a un profesional para hacerse presente en este asunto.

Es innegable entonces, que no le asiste razón al apoderado judicial del ejecutado al proponer IRREGULARIDADES DEL PROCESO QUE DEBEN SER CORREGIDAS, ya que para producir efectos, se requiere, como es obvio, que la parte interesada haya tenido oportunidad de alegarla, y en este caso el demandado debió pronunciarse en la notificación personal del auto admisorio de la demanda que le realizó el demandante y que recibió según lo manifiesta el apoderado, lo cual no lo hizo dentro del término para ahora que se encuentra vencido exponga irregularidades en el proceso para así tratar de justificar su desinterés por esta Litis.

Los eventos de temeridad inferidos por el representante judicial dentro de su solicitud los consagra el artículo 79 numeral 1º del Código General del Proceso, en el cual consagra que se presume que ha existido temeridad o mala fe, cuando se manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, cuando se utilice incidente para fines claramente ilegales o con propósito dolosos o fraudulentos.

Conforme a la normatividad anterior la jurisprudencia ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe, (Art. 83 Constitución Nacional) y, por tanto, ha sido entendida como ***“la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso”***. En estas circunstancias la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”, que delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”, o finalmente, constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”.

Con todo lo anterior esta colegiatura de conformidad con el numeral 3º del artículo 42 y Art. 43 del C.G.P., rechaza la solicitud invocada por el apoderado judicial del demandado por ser notoriamente improcedente, y por dejar vencer los términos del traslado de la demanda sin ejercer su derecho de defensa y contradicción al que tenía al momento de recibir la notificación de la misma.

En los términos y facultades otorgadas en el poder se reconocerá personería jurídica al mandatario judicial del ejecutado, para que lo represente en el presente asunto.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de control de legalidad propuesta por el mandatario judicial del señor JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES, por ser improcedente, porque el demandado no contestó el traslado de la demanda dentro del término de ley y por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER, personería jurídica al doctor GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ, para actuar como apoderado judicial del señor JULIAN

ANTONIO BEDOYA MENESES, en la forma y términos del poder a él conferido y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



ELSY AMPARO MORALES TAPIAS
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TORO - VALLE

**La providencia anterior se notifica por
estado electrónico No. 88**

SE FIJA HOY 17 de AGOSTO de 2021
Inicia a las 7:00 A.M. Vence 4:00 P.M.



LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ
Secretario.

Firmado Por:

Elssy Amparo Morales Tapias
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Toro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfc1f8387f97a4da5a6a159189f2863a63731a1d2076559ebbe8368f6f81167**

Documento generado en 13/08/2021 08:59:37 PM